



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

**JUZGADO C.C.FAM.6A - SEC.11 - RIO
CUARTO**

Protocolo de Autos

Nº Resolución: 180

Año: 2023 Tomo: 2 Folio: 478-479

EXPEDIENTE SAC: **10304378 - MOLINO CAÑUELAS S.A.C.I.F.I.A - CONCURSO PREVENTIVO**

PROTOCOLO DE AUTOS. NÚMERO: 180 DEL 25/08/2023

AUTO NUMERO: 180. RIO CUARTO, 25/08/2023.

Y VISTOS: Estos autos caratulados: “**MOLINO CAÑUELAS SACIFIA -CONCURSO PREVENTIVO, Expte. N° 10304378**”, de los que resulta que el Dr. Juan Manuel González Capra, en el carácter de apoderado de MOLINO CAÑUELAS SACIFIA, solicita se subsanen ciertas omisiones advertidas. Dictado y firme el decreto de autos, se traen las presentes actuaciones a los fines resolver el pedido formulado por la concursada por considerarlo en los términos de los arts. 336 y 338 del CPCC.

CONSIDERANDO:I) Que mediante Sentencia n° 27 de fecha 04/08/2023, el tribunal resolvió aprobar la propuesta de categorización de acreedores presentada por Molino Cañuelas SACIFIA y fijar las categorías de acreedores verificados y declarados admisibles en las sentencias de verificación de créditos n° 70, 71 y 72 de fecha 16/12/2022 y su aclaratoria, conforme el detalle que surge del *considerando II*, del mencionado resolutorio.

II) Bajo estas condiciones, el apoderado de la concursada solicita se subsane la omisión advertida en la resolución de categorización de fecha 04/08/2023. Señala que en el listado correspondiente a la categorización de quirografarios se ha omitido incluir a los siguientes

acreedores: (i) Elbio Marcelo Spahn; (ii) Joaquín Piedra Buena; (iii) Aníbal Daniel Cordara; (iv) Fernando Ariel Cessano. Explica que el crédito quirografario en cuestión surge del arancel pagado a la sindicatura al solicitar la verificación y que los cinco acreedores que corresponden a obligaciones de hacer (solicitud de inscripción de automotores vendidos por la concursada con anterioridad a la presentación en concurso), por contar con créditos tempestivamente verificados, tienen derecho a que les sea -como mínimo- restituido el arancel pagado. Añade que el mero hecho de tener verificado el arancel, hace que estos acreedores tengan un interés económico suficientemente relevante como para permitirles votar en la propuesta de acuerdo, en proporción al capital que les corresponde.

III) Que conforme está concebido en nuestro ordenamiento ritual dentro de los términos de los arts. 336 y 338 CPCC, al tribunal le asiste la facultad de interpretar algún concepto oscuro o suplir cualquier omisión que despoje a la sentencia de cumplir su función de decir el proceso de modo expreso, positivo y preciso, depurándola de las incorrecciones que la aparten de su fundamentación lógica y legal. En ese orden de ideas, el propio juzgador como intérprete de sus resoluciones, puede hacerlo por esta vía, en cualquier momento, y sin necesaria petición expresa de parte (art. 338 CPCC). Por tal motivo, en este caso concreto, se entiende ajustado a derecho proceder a subsanar la sentencia de categorización referenciada.

IV) En efecto, en relación a la omisión advertida por la concursada, corresponde ampliar la sentencia de categorización n° 27 de fecha 04/008/2023 y, en su mérito en el *considerando II* incluir dentro de la categoría de “acreedores quirografarios” a los siguientes créditos: *crédito n° 468. Elbio Marcelo Spahn; crédito n° 469. Joaquín Piedra Buena; crédito n° 470. Aníbal Daniel Cordara; crédito n° 471. Fernando Ariel Cessano*, salvando de este modo la omisión material incurrida.

Por lo expuesto y normas legales citadas,

RESUELVO: I) Hacer lugar a la solicitud de la concursada y, en consecuencia ampliar la sentencia n° 27 de fecha 04/08/2023, en su *considerando II*, incluyendo dentro de la categoría

de “acreedores quirografarios” a los siguientes créditos: *crédito n° 468. Elbio Marcelo Spahn; crédito n° 469. Joaquín Piedra buena; crédito n° 470. Aníbal Daniel Cordara; crédito n° 471. Fernando Ariel Cessano.*

II) Publicar la presente resolución en el sitio web oficial del Poder Judicial de la Provincia de Córdoba, la que podrá ser consultada a través del portal web <https://grandesconcursoseyquiebras.justiciacordoba.gob.ar>.

III) Dejar constancia marginal de la presente en la resolución rectificadora.

Protocolícese y hágase saber.

Texto Firmado digitalmente por:

MARTINEZ Mariana

JUEZ/A DE 1RA. INSTANCIA

Fecha: 2023.08.25